



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del EmpleoGOBIERNO REGIONAL TUMBES  
DIRECCIÓN REGIONAL DE  
TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
TUMBES*10  
diarios*

## RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N° 37 -2012-GRT-TUMBES-DRTPE-SDILSST.

Tumbes, 12 de Septiembre de 2012.

**VISTO:** El Acta de Infracción N.º 027-2012/DRTPE, relativo a las actuaciones de investigación o comprobatorias seguidas en el centro de trabajo denominado "KOBRAZAS S.A.C." con RUC N.º 20515719165, con domicilio fiscal en Avenida Camino Real N.º 111 San Isidro - Lima y centro laboral en Calle Filipinas N.º 317, Distrito y Provincia de Tumbes; conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley N.º 28806 - Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2006-TR. y su modificatoria el Decreto supremo N.º 019-2007-TR; y,

**CONSIDERANDO:**

**Que,** mediante Orden de Inspección N.º 231 - 2012/DRTPET, expedida al amparo del artículo 13º de la Ley N.º 28806 y artículo 11º del Decreto Supremo N.º 019-2006-TR, se designó al Inspector de Trabajo, Herbert HERRERA GUERRA, para los efectos de verificar el cumplimiento de Registro de Trabajadores y otros en Planilla, Depósito de CTS, Vacaciones y Gratificaciones.

**Que,** al amparo de lo dispuesto en el literal d) del art. 12º de la Ley N.º 28806 Ley General de Inspección de Trabajo y del literal d) del numeral 8.1 del art. 8º del D. S. n.º 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, se llevaron a cabo las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias los días 10, 16, 17, 26 de julio de 2012, conforme se advierte del Acta de Infracción que obra de fojas 01 a 06 de autos, elaborado por el Inspector de Trabajo comisionado;

**Que,** las actuaciones de Investigación practicadas han permitido comprobar hechos constitutivos de infracción de incumplimiento de las normas socio laboral, vulnerando los siguiente dispositivo legal en materia de Relaciones Laborales y Obstrucción a la Labor Inspectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38º y 39º de la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en relación con los art. 47º y 48º de su Reglamento aprobado mediante D.S. N.º 019-2006-TR, modificado con D.S. N.º 019-2007-TR, se propone una **Multa de S/. 7,884.00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES)**, por la suma de las siguientes (02) infracciones en materia de Relaciones Laborales y Obstrucción a la Labor Inspectiva: 1.-) No mostrar en Planilla a cada uno de los cinco (5) trabajadores afectados, calificándola como **Infracción Grave** en el art. 31º de la Ley N.º 28806, concordante con el artículo 24º, numeral 24.1 del D.S. 019-2006-TR. 2.-) No cumplir conforme a lo dispuesto dentro de los plazos establecido en la medida inspectiva, es considerada como **infracción Muy Grave** en materia de labor inspectiva, concordante con los artículos 46º numeral 46.7, 47º y 48º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2006-TR; vulnerando el artículo 5º numeral 3.2, numeral 3 del artículo 36º de la ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, motivos por el cual el inspector comisionado con fecha 23 de julio de 2012, extienden el Acta de Infracción N.º 027-2012/DRTPE, por incumplimiento de disposiciones legales en materia de Relaciones Laborales y Obstrucción a la Labor Inspectiva, a cuyo merito se inicia el procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 45º de la Ley 28806, de la Ley General de Inspección del Trabajo.

**Que,** mediante providencia N.º 183 de fecha 06 de agosto de 2012 y conforme lo establece el artículo 45º incisos b) y c) de la Ley N.º 28806, se notifica a la inspeccionada el Acta de Infracción antes referida con fecha 08 de agosto de 2012, otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que cumpla con presentar los descargos que estime pertinentes; haciendo uso de tal derecho mediante recurso con registro n.º 3302 del 29 de agosto de 2012.

**Que,** mediante recurso, refiere la inspeccionada que se desestime la sanción propuesta, debido a que ha demostrado que solo Maikol Armando ÁVALOS MARCHAN y Nora Edith SOBERÓN FEBRE tienen relación laboral con el sujeto inspeccionado, y que las cinco (5) personas que se hacen de

DIRECCIÓN REGIONAL DE  
TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
TUMBES





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
DIRECCIÓN REGIONAL DE  
TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
TUMBES

17  
diecisiete

referencia en el acta de infracción n.º 027-/DRTPE, realizan actividades de forma independiente y no se encuentran en calidad de trabajadores en la empresa inspeccionada, y solo se les llama para cubrir alguna labor de gestión externa, en calidad de apoyo de terceros bajo una relación estrictamente civil, y que la existencia de un formato donde se almacena las moviidades otorgadas a aquellas personas que realizan alguna gestión no tiene que ver con la calidad de dependencia, constituyendo el formato solamente un mecanismo de control de los gastos para la ejecución de sus actividades empresariales, en relación a la sanción propuesta por obstrucción a la labor inspectiva refiere que debido a la real calificación que otorgamos a la relación de las personas señaladas como trabajadoras, se ha visto en la imposibilidad de cumplir con el requerimiento.

**Que**, este despacho a fin de mejor resolver pone a la vista el expediente administrativo N° 231-2012-DRTPET, considerando que con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tienen por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia socio laboral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7º del Reglamento.- se advierte a folios 31 Contrato de Trabajo sujeto a modalidad por inicio o incremento de actividad entre la empresa inspeccionada, donde en su artículo primero se describe la actividad económica de la empresa que es la recuperación de acreencias, siendo necesario para ello contar con personal que se encargue de gestionar las acreencias que se le asigne, como producto de lo cual conforme lo constatado por el inspector del trabajo comisionado, determino que los trabajadores : Avalos Marchan Armando, Apolo Granda Charito, Rondón Labajos Jorge Alberto, Ramírez Zarate Dante y Echeandia Esquerre Giancarlo, realizan labores de gestores de cobranzas es decir actividades consustancias del giro del negocio y no se encontraban registrados en planilla y que además la ex trabajadora Soberon Febre Nora Edith quien también ha venido laborando bajo la modalidad de Recibos por Honorarios, como gestor de cobranzas, sin corresponderle esa modalidad, tampoco ha sido registrada el planilla, siendo reconocida por el empleador que le correspondía un contrato de trabajo tal y conforme se constata con su liquidación de beneficios sociales que obra a folios 15 del expediente administrativo.

**Que**, lo alegado por la inspeccionada, en el sentido que los trabajadores han suscrito un contrato de locación de servicios señalados en los artículos 1764º al 1770 del código civil, no guarda relación con los hechos toda vez que se debe tener en consideración que el inspector del trabajo ha acreditado que los trabajadores han desempeñado labores de carácter subordinado como gestores de cobranzas tal como se desprende de los documentos : Registro de control de asistencia que obran a folios 9 al 11 del expediente administrativo; y que si bien es cierto se suscribió contrato de locación de servicio, las labores desempeñadas son de naturaleza permanentes que implica la subordinación, por tal motivo aceptar la validez de los contratos de locación de servicios para descartar la existencia de la relación laboral implicaría convalidar una renuncia a los derechos laborales derivados de la Ley, los cuales de conformidad con el artículo 26º, inciso 2) de la constitución Política del Estado, tienen carácter irrenunciable, mas aun cuando del mismo texto del contrato de Locación de servicios se extrae los elementos esenciales de un contrato de naturaleza laboral, como lo es: Laborar como Gestor de Cobranza Motorizado, obligación de prestar de forma personal el servicio, carácter permanente de la prestación personal del servicio y la obligación a informar a la empresa sobre el desarrollo de los servicios contratados en forma diaria y oportuna.

**Que**, conforme se observa en el acta de infracción N.º 027 -2012-DRTPET, el inspector de trabajo comisionado ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 13.7 del artículo 13º del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, según texto agregado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, habiéndose realizado las visitas inspectivas al centro de trabajo y citando a comparecencia, no habiendo cumplido con registrar en Planilla Electrónica a los cinco (5) trabajadores señalados en el considerando número seis (6). A su vez, el sujeto inspeccionado no ha cumplido conforme a lo dispuesto dentro de los plazos establecidos en la medida inspectiva, toda vez que conforme lo prescribe el artículo 14º de la Ley General de Inspección del Trabajo " cuando el inspector actuante comprueba la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico socio laboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas," lo cual guarda concordancia con lo prescrito en el artículo 17º del Reglamento de la Ley General de inspección el Decreto Supremo N°

Trabajo y Promoción del Empleo  
SST  
Tumbes





18  
discrepancia

019-2006-TR Modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR "De no haberse atendido la medida inspectiva formulada por el inspector o equipo de inspectores, se extenderá el acta de infracción....", motivos por el cual se emite el Acta de Infracción correspondiente por dichas causas, resultando procedente que este Despacho confirme la multa propuesta por el inspector de trabajo comisionado ascendente a la suma de **7,884.00** (Siete mil ochocientos ochenta y cuatro y 00/100 nuevos soles).

**Que**, conforme lo expuesto ha quedado demostrado que la inspeccionada no ha acreditado la subsanación total de las infracciones en materia de Compensación por Tiempo de Servicios para reducir las multas inicialmente propuestas, debiéndose por lo tanto confirmar la propuesta de multa descrita en el acta de infracción.

**Que**, de acuerdo con el artículo 48° numeral 48.2 de la Ley General de Inspección del Trabajo, la inspeccionada deberá cumplir con acreditar el haber registrado en planilla a los trabajadores por los cuales se le esta infraccionando.

**Que**, de acuerdo a lo normado por el Decreto Supremo N° 002-2006-TR y el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 050-2000-TR, se debe cancelar el monto de la multa más los intereses generados hasta la cancelación total de la misma.

Por lo expuesto y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 – "Ley General de Inspección de Trabajo" y su "Reglamento" aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por el decreto Supremo N° 019-2007-TR y la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

Por lo expuesto, el despacho dispone **CONFIRMAR** la sanción propuesta por el Inspector de Trabajo Herbert HERRERA GUERRA, emitida mediante Acta de Infracción N° 027-2012-DRTPE y **MÚLTESE** al centro de trabajo denominado "KOBBRANZAS S.A.C." con RUC N° 20515719165, con domicilio fiscal en Avenida Camino Real N° 111 San Isidro - Lima y centro laboral en Calle Filipinas N.º 317, Distrito y Provincia de Tumbes, con la suma de **7,884.00 (Siete mil ochocientos ochenta y cuatro y 00/100 nuevos soles)**; por Infracciones Grave y Muy Grave, más los intereses de ley de ser el caso, a la cuenta corriente N° 0696000956 del Banco de la Nación a nombre del Gobierno Regional de Tumbes y dentro del término de 24 horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución **BAJO APERCIBIMIENTO** de ser reportado a la central de riesgos y seguirse su cobranza en la vía coactiva.

HÁGASE SABER.-



**WTP**  
MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
C.P.F. Wilber M. Yacila Barrientos  
Sub Director de Inspección Laboral  
Seguridad y Salud en el Trabajo